

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0242/2024.

Sujeto Obligado: Alcaldía Iztacalco.

Comisionado Ponente: Arístides Rodrigo

Guerrero García.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de febrero de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ SECRETARIA TÉCNICA



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.0242/2024



Alcaldía Iztacalco.

Fecha de Resolución

14/02/2024



Palabras clave

Copia, permisos, autorizaciones, evento, Hell and Heaven.



Solicitud

"Solicito copias digitales, en formato de versión pública, de los documentos presentados ante esta autoridad, así como los permisos o licencias emitidas por esta misma autoridad para permitir la realización de los siguientes eventos: 1) Hell and Heaven [...]" (Sic)



Respuesta

Entregó 2 expedientes de Espectáculo Público del evento de interés y copia de la Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia en la Alcaldía de Iztacalco, celebrada el día seis de marzo de dos mil veintitrés.



Inconformidad con la respuesta

"[...] Sin embargo, la respuesta no contiene dichos documentos para descargar." (Sic)



Estudio del caso

Este Instituto determinó prevenir a la persona recurrente toda vez que no señaló un agravio lo suficientemente claro, en consecuencia, se advierte que la persona recurrente no desahogó la prevención de fecha primero de febrero de dos mil veinticuatro, en los términos establecidos en la Ley de la materia.



Determinación del Pleno

Desechar por no desahogar la prevención bajo los términos establecidos en la ley de la materia.



Efectos de la Resolución

No aplica

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?







INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA IZTACALCO.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0242/2024.

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES

RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ Y ALEX RAMOS LEAL.

Ciudad de México, a catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **DESECHA** el presente recurso de revisión, relativa a la solicitud de información número **092074523008197**, realizada a la **Alcaldía Iztacalco**, en su calidad de Sujeto Obligado por las razones y motivos siguientes:

INDICE

ANTECEDENTES	04
I. Solicitud.	
CONSIDERANDOS	
PRIMERO. Competencia.	
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	
DESIJEI VE	NΩ

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos
	Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

GLOSARIO

LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Iztacalco
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Iztacalco

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El once de diciembre de dos mil veintitrés,¹ se presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **092074523008197**, señalando como medio de notificación "Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia" y modalidad de entrega "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT", mediante la cual requirió lo siguiente:

"Solicito copias digitales, en formato de versión pública, de los documentos presentados ante esta autoridad, así como los permisos o licencias emitidas por esta misma autoridad para permitir la realización de los siguientes eventos: 1) Hell and Heaven, ocurrido el 23 de julio de 2016 en el Autódromo Hermanos Rodríguez 2) Hell and Heaven, ocurrido el 2 y 5 de mayo de 2018 en el Autódromo Hermanos Rodríguez." (Sic)

1.2. Respuesta. El quince de enero de dos mil veinticuatro, previa ampliación, el sujeto obligado notificó el oficio número JUDGM/07/2024, emitido por la titular de la Jefatura de la Unidad Departamental de Giros Mercantiles mediante el cual informó lo siguiente:

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

"RESPUESTA:

Al respecto me permito manifestarle que de acuerdo al articulo 211 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hecha la búsqueda exhaustiva y responsable en los archivos de la Jefatura de Unidad Departamental de Giros Mercantiles, se localizó 2 expedientes de Espectaculo

Publico de los eventos en comento.

Derivado de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia en la Alcaldía de Iztacalco, celebrada el día seis de marzo de dos mil veintitres a las 12:00 horas, en el cual se confirmó en este acto la entrega de la información en vérsión pública de acuerdo al Artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México

El cual consiste en 2 expedientes de Espectaculo Publico de los eventos en comento, con un total de 09 hojas la cual contiene información sobre Avisos para la presentación de

espectaculos públicos." (Sic)

Además, entregó los expedientes referidos y copia del Acta de la Tercera Sesión

Extraordinaria del Comité de Transparencia en la Alcaldía de Iztacalco.

1.3 Recurso de revisión. El veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, la

persona recurrente se inconformó por las siguientes circunstancias:

"En la respuesta ingresada a la plataforma, el sujeto obligado dice "En atención a la solicitud de Información Pública con numero de folio 092074523008197 a Subdirección de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Iztacalco remite la respuesta correspondiente, emitida por las unidades administrativas competentes, por lo tanto se adjuntan archivos en

PDF."

Sin embargo, la respuesta no contiene dichos documentos para descargar." (Sic)

1.4 Registro. El veinticinco de enero de dos mil veinticuatro se tuvo por presentado el

recurso de revisión y se registró con el número de expediente

INFOCDMX/RR.IP.0242/2024.

1.5 Prevención. El primero de febrero de dos mil veinticuatro, esta Ponencia

determinó prevenir a la parte recurrente, para que proporcione un agravio claro,

razones o motivo de inconformidad, en materia de acceso a la información pública,

que le causa la respuesta emitida por el sujeto obligado. Asimismo, se apercibió, que,

en caso de no ser desahogada la prevención, el recurso de revisión sería desechado.

En atención a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión

y de las pruebas referidas en los antecedentes, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y

resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los

artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2,

37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246,

247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I

y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del

Reglamento Interior.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios

formulados por la parte recurrente en el recurso de revisión que nos ocupa, este

Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de

una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la

jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro

y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la

procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

yararınas.

Por lo tanto, es relevante señalar que, mediante acuerdo de fecha primero de

febrero de dos mil veinticuatro, se previno a la parte recurrente, con vista de la

respuesta respectiva, a efecto de que manifestara con fundamento en los artículos

234 y 235 de la Ley de Transparencia, las razones o motivos de inconformidad que le

causa la respuesta dada a su solicitud.

Lo anterior, en virtud de que la persona recurrente no señaló un agravio lo

suficientemente claro toda vez que, se advierte de las constancias que le fueron

remitidas, y que obran en la Plataforma.

Ahora bien, se debe de precisar que en el acuerdo de prevención se otorgó un plazo

de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva, a efecto de que la

parte recurrente manifestara razones o motivos de inconformidad. En esta tesitura, y

atendiendo que dicho acuerdo fue notificado el día primero de febrero de dos mil

veinticuatro, el plazo para desahogar la prevención corrió de la siguiente manera²:

Día 1Día 2Día 3Día 4Día 502 de febrero06 de febrero07 de febrero08 de febrero09 de febrero

Una vez que, se ha procedido a revisar la Plataforma Nacional de Transparencia, el

correo electrónico de esta Ponencia y la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*,

se advierte que la parte recurrente no desahogó la prevención de fecha primero de

febrero de dos mil veinticuatro, en los términos establecidos en la Ley de la

materia.

Respecto a los hechos acontecidos, el artículo 248, fracción IV, de la Ley de

Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente

cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

² De conformidad con el ACUERDO 6351/SO/01-11/2023 mediante el cual se aprobó la suspensión de plazos y términos para los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, con relación a las actividades realizadas en la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que se determinó la suspensión de plazos y términos de los días

26, 27, 30 y 31 de octubre, así como del 1° de noviembre.

"Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley."

Por lo anterior, lo procedente es, con fundamento en el artículo 244, fracción I, en relación con el diverso 238, segundo párrafo y 248 fracción IV, estos de la *Ley de Transparencia*, **DESECHAR** el presente recurso de revisión, toda vez que la persona recurrente **NO DESAHOGÓ LA PREVENCIÓN** realizada en los términos solicitados por el acuerdo de prevención realizado por esta Ponencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 244, fracción I, en relación con el diverso 238, segundo párrafo y 248 fracción IV, estos de la *Ley de Transparencia*, se **DESECHA** el presente recurso de revisión, **por no haber desahogo de prevención** bajo los términos establecidos por la ley de la materia.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al *sujeto obligado* para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.